



CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

DECRETO 9/2006

PODER EJECUTIVO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Veto de la ley 1883.

Del: 10/01/2006; Boletín Oficial 13/01/2006.

Visto el Proyecto de [Ley N° 1.883](#) y el Expediente N° 89.361/05;

Considerando:

Que mediante dicha actuación tramita el Proyecto de [Ley N° 1.883](#), sancionado por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día 6 de diciembre de 2005, a través del cual se regula la gestión de emergencias médicas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que en el artículo 3° del referido proyecto de ley se establecen una serie de definiciones bajo el acápite Glosario;

Que en este sentido, en el referido artículo se incluyen descripciones de acciones, que no resultan propias y que tornan dificultosa la comprensión del concepto en sí mismo, considerándose a su vez, que las referidas definiciones no se ajustan a la terminología propia de la gestión de emergencias médicas, la cual contiene criterios de orden internacional que determinan su especificidad;

Que en el artículo 5° del proyecto de ley de marras se establecen las funciones del Sistema de Atención Médica de Emergencia (SAME), y en el artículo 6° se determinan sus atribuciones;

Que en el artículo 7° del proyecto de ley bajo análisis se estipulan las obligaciones del Sistema de Atención Médica de Emergencia, en tanto que el artículo 8° prevé que los procedimientos de atención serán establecidos por dicho nivel, en función de los principios que se definen en la citada norma;

Que en este sentido, cabe señalar que tal cual se encuentran redactados los artículos 5°, 6°, 7° y 8° las atribuciones, las obligaciones y los procedimientos de atención previstos para el Sistema de Atención Médica de Emergencia, se consideran inadecuados atento la especificidad y precisión de las responsabilidades primarias, y de las misiones y funciones que le son propias que se ajustan a la real actividad desempeñada y que exceden la previsión de los artículos en cuestión;

Que a su vez, en el artículo 9° se establecen los deberes de terceros con relación al Sistema de Atención Médica de Emergencia, indicando en su inciso c) que los mismos deberán "Firmar la historia clínica y el alta voluntaria si correspondiere, en casos de la no-aceptación de las indicaciones diagnóstico-terapéuticas";

Que en este aspecto cabe señalar que resulta incorrecto el término "Alta Voluntaria", toda vez que el alta sólo puede ser otorgada por el médico profesional a cargo del tratamiento del paciente;

Que al propio tiempo, en el artículo 10 del citado proyecto de ley se establece el Régimen Disciplinario de los Agentes del Sistema de Atención Médica de Emergencia;

Que, no obstante ello, la redacción del artículo en cuestión se presta a confusión, toda vez que las causales de cesantía se establecen para los trabajadores dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en sentido amplio, lo que podría suponer que su aplicación alcanzara a personal ajeno al Sistema de Atención Médica de Emergencia (SAME);

Que, por otra parte el artículo 12 establece la dotación de personal en las centrales de

emergencia prehospitalaria, tanto en la central operativa como en la base periférica;
Que, en tal sentido, cabe poner de manifiesto que los cargos estipulados que se refieren a reguladores y técnicos operativos en comunicaciones y transporte, no existen como tales, ni tampoco cuenta el sistema actual con niveles educacionales que permitan la formación de los agentes en dicho sentido;

Que en relación al artículo 13 cabe resaltar que el Sistema de Atención Médica de Emergencia brega por la capacitación permanente y de carácter continuo del personal que desarrolla tareas en dicha área, razón que permite el desempeño de funciones con eficacia y eficiencia, dependiendo su frecuencia de la función específica y del rol propio que los agentes cumplen en la prestación de los servicios requeridos;

Que en relación al inciso a) punto 2 del artículo bajo análisis, la exigencia del curso de capacitación de especialidad en emergentología, resulta inapropiada toda vez que, la referida formación no tiene reconocimiento oficial como tal, siendo adecuadas para el cumplimiento de las funciones de coordinación de un sistema de emergencias las especialidades de clínica médica, cirugía y terapia intensiva con orientación en emergencias, condición ésta última que se obtiene mediante la realización de cursos propios en la materia y que se hallan reconocidos y dictados como tales por las sociedades científicas que regulan la actividad;

Que, a su vez, igual objeción se estima prudente establecer en relación al inciso b) punto 1 del artículo de marras;

Que el inciso f) del artículo bajo análisis, exige que los empleados en las prestado ras del Servicio de Ambulancias hayan realizado el curso de "socorristas, rescatadores voluntarios debidamente entrenados en el prehospitalario";

Que en alusión al referido inciso, cabe resaltar que los socorristas y rescatadores no integran el Sistema de Salud, sino que los mismos dependen de otras entidades como policías y/o bomberos, quienes eventualmente participan prestando colaboración de acuerdo a las funciones que le son propias;

Que sobre el mentado inciso f) punto 1 y en cuanto al Curso de Primeros Auxilios, cabe manifestar que el mismo no resulta suficiente capacitación para la tarea que se requiere, ya que sólo implica un somero conocimiento para la resolución de situaciones extremadamente básicas, no siendo compatible con la complejidad que se presenta en la emergencia;

Que en virtud de ello y atento los fundamentos esgrimidos, corresponde ejercer el mecanismo excepcional del veto previsto en el artículo 87 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Por ello y en uso de las atribuciones constitucionales que le son propias,
El Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires decreta:

Artículo 1° - Vétase el Proyecto de [Ley N° 1.883](#), sancionado por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su sesión del día 6 de diciembre de 2005.

Art. 2° - El presente decreto es refrendado por el señor Secretario de Salud y por el señor Jefe de Gabinete.

Art. 3° - Comuníquese, etc.

Spaccavento; Fernández.

